



<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>66001232600020170039701</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO ANTONIO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUT COLOMBIANO AGROPECUARIO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**DESPACHO COMISORIO**  
**AUXILIA COMISION TESTIMONIOS**

Auxílese la comisión solicitada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, consistente en los testimonios de Rosa Elena Ramos Castiblanco y Elmer Alberto Palacio Parra.

**En consecuencia, para recaudar los testimonios a las citadas, señalase la hora de las 10:00am del día Treinta (30), del mes de abril, del año (2019).**

La parte que solicitó la prueba corre con la carga de hacer comparecer a los testigos. En caso que requiera boletas de citación o comparecencia, podrá solicitarlas en secretaría, en los términos del artículo 217 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la comisión al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00708-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES
<b>DEMANDADO:</b>	BERTULFO NOVOA
<b>ASUNTO</b>	COMISIONA PARA ENTREGA

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2018 (fls. 89 a 96), se ordenó comisionar al Consejo de Justicia en caso de que la parte demandada no procediera con la restitución en dicha providencia ordenada, así las cosas, por auto del 26 de julio de 2018 (fls. 98 a 100) se dispuso comisionar al inspector de policía para que practicara la diligencia de entrega o lanzamiento del inmueble ubicado en el módulo No. 18 del programa gran plaza comercial calle 13 No. 19a -09/63 de Bogotá.

El 19 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandante Informó que en la Alcaldía Local de Mártires le indicaron el despacho comisario debe ser dirigido a dicha autoridad y no a la inspección de policía, por tanto solicitó que se realizara la comisión a la referida alcaldía local (fl.105).

Para resolver lo que antecede se prevé que el Código General del Proceso en su artículo 38 consagra lo relativo a la competencia para el desarrollo de diligencias judiciales a través de comisiones señalando:

*"Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, se quitó competencia a los Inspectores de Policía para realizar comisiones otorgadas por los jueces, de la siguiente manera.

**"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.**  
(...)

*PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."*

El artículo 204 de la misma disposición, establece frente a los alcaldes, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante."*

En esa medida, atendiendo el artículo 38 del Código General del Proceso, podrá comisionarse al Alcalde Local de la localidad de Mártires, que corresponde a la autoridad administrativa con competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue.

Ahora bien, sea dable precisar que el Alcalde local es la primera autoridad de policía en la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente juicio.

En esa medida, el Despacho accederá a la solicitud efectuada por la parte actora y librará comisorio dirigido al Alcalde Local de Mártires, para que adelante las acciones que conlleven a la efectiva restitución del inmueble ubicado en la calle 13 No. 19a -09/63 de la ciudad de Bogotá, módulo No. 18 del programa gran plaza comercial

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

Por secretaria, LIBRESE DESPACHO COMISORIO, al Alcalde Local de Los Mártires, para que practique la DILIGENCIA DE ENTREGA O LANZAMIENTO DEL INMUEBLE ubicado en la calle 13 No. 19a -09/63 de la ciudad de Bogotá, módulo No. 18 del programa gran plaza comercial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064 201600584 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE ORLANDO GUZMAN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de condena en la audiencia inicial celebrada el día 17 de abril de la presente anualidad (fs. 60 a 74), por lo que las partes fueron notificadas de la decisión en estrados conforme el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 247 del CPACA "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación".

La parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL interpuso recurso de apelación en la audiencia señalando que el mismo sería sustentado dentro de los términos de ley.

No obstante los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 transcurrieron en silencio, por lo que al no haberse sustentado dentro de la oportunidad legal deberá declararse desierto, por cuanto la sustentación constituye un requisito de procedencia del recurso de alzada.

Por lo anterior el Despacho se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el remanente de gastos a la parte actora, en caso de que existan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	WILFRIDO MONTANGUT DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

Bogotá, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 09 de mayo de 2018 (fls. 86 a 96, mediante la cual se **modifica el numeral segundo y tercero, además de revocar el cuarto** de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2017 (fls 102 a 119) y confirmó en todo lo demás, a través de la cual se había accedió a las pretensiones.

2.- Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3.- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>11 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICION
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
<b>DEMANDADO:</b>	PROYECTOS SOSTENIBLES LTDA
<b>ASUNTO</b>	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En audiencia de fecha 05 de febrero de 2019 por medio de auto, se programó audiencia de pruebas para el día 23 de abril de 2019 a las 10:00am.

Fue necesario ingresar el proceso de la referencia mediante informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2019 para reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIECINUEVE (2019)** a las **Once y Treinta (11:30 a.m.)**.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE FEBRERO DE 2019,, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	ADMITE REFORMA DEMANDA

Bogotá, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El 13 de marzo de la presente anualidad (fls. 323 a 325) se notificó la demanda en estudio, por tanto al haber sido presentada el 25 de junio del año en curso escrito de reforma de la demanda (fls. 1 a 657 cdo reforma), se evidencia que la parte demandante actuó dentro de la oportunidad legal concedida para tal efecto consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." Resalta el Despacho*

Así las cosas, se infiere que el CPACA otorga la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, permitiendo a la parte actora que la modifique parcialmente; de ahí entonces que al presentarse la solicitud dentro del término legal y estar en consonancia con las exigencias establecidas en la norma en cita, esto es, que el escrito de reforma de la demanda no altera de manera sustancial el libelo introductorio, lo cual observa el Despacho, pues si bien la reforma modifica los grupos familiares demandantes, excluye a los señores DIDIER ESPONOZA, PAULA ANDREA

MUÑOZ MUÑOZ, ADIELA MUÑOZ ESPINOZA, JHICKZA ISABELA MUÑOZ MUÑOZ del presente trámite, amplía la situación fáctica expuesta en la demanda y aporta nuevas pruebas, no lo hace de forma tal que incida en la esencia del escrito de la demanda, razón por la cual deberá admitirse la reforma a la demanda propuesta.

Por tanto, se

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.620 y tarjeta profesional No. 167.948 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demanda Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos del poder conferido (fls.345 a 354).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	RUBEN DARIO RODRIGUEZ

Bogotá, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

**1.- ANTECEDENTES**

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL presentó demanda ejecutiva en contra del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS \$372.000, derivado del acuerdo de pago suscrito el 07 de diciembre de 2017 llevado a cabo con ocasión a los derechos académicos de la vigencia 2017 de los estudiantes EDSON FELIPE MARTÍN FINO y JULIAN SANTIAGO RODRIGUEZ FINO, de lo cual aseguró ha incumplido el periodo de febrero a mayo de 2018, por tal razón reclama como capital

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

**2.- Hechos**

- El 07 de diciembre de 2017, el señor RUBEN DARÍO RODRIGUEZ CÁRDENAS suscribió acuerdo de pago con la Universidad Pedagógica Nacional por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de los estudiantes EDSON FELIPE MARTÍN FINO y JULIAN SANTIAGO RODRIGUEZ FINO por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS \$936.516.
- Manifestó que en el acuerdo se consagró que el pago se realizaría en 10 cuotas mensuales pagaderas el día 7 de cada mes, iniciando el 07 de enero de 2018 y finalizada el 07 de octubre de 2018, sin embargo manifestó que el ejecutado sólo canceló lo correspondiente a la primera mensualidad.

### **3.- CONSIDERACIONES**

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

#### **3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

**3.1.1.-** El artículo 104 del CPACA establece que:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

**3.1.2.-** El numeral 7º del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

*"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

**3.1.3.-** El numeral 4º del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

*"4º En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".*

**3.1.4.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

*"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".*

**3.1.5.-** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

**3.1.6.-** El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**”.*

**3.1.7.-** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

## **3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Inicialmente se precisa que si bien de acuerdo con la Ley 30 de 1992<sup>1</sup> las universidades públicas se rigen por las normas del derecho privado en lo que su objeto misional respecta, ello no implica que esta jurisdicción pierda la competencia para conocer de los conflictos que a dichos entes les susciten.

Lo que precede se encuentra en consonancia con lo sostenido por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, de los cuales vale destacar el proferido el 14 de julio de 2016 por la Sección Tercera Subsección A con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO que en su tenor literal sostuvo<sup>2</sup>:

*“En esta oportunidad se encuentran en controversia circunstancias atinentes a la imposibilidad de ejecución del contrato de arrendamiento celebrado entre la Universidad Surcolombiana y la señora Clementina Salas Bonilla, por causas imputables a la contratante.*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 93.** Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-10569-01(49305) Actor: CLEMENTINA SALAS BONILLA Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

**De lo advertido se precisa que la entidad contratante, Universidad Surcolombiana es un ente universitario autónomo de naturaleza oficial<sup>3</sup> con régimen especial, creado mediante Ley 13 de 1976, adscrito al Ministerio de Educación.**

**Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que la entidad que conforma el extremo pasivo es una entidad pública, de acuerdo con los dictados del artículo 40 de la Ley 489 de 1998, norma jurídica según la cual los entes universitarios autónomos son entidades estatales sometidas a régimen especial, es del caso concluir que es esta Jurisdicción la competente para conocer de la presente controversia. "**

Vistas así las cosas, se advierte que ante esta jurisdicción se ejecutan las obligaciones que tienen por génesis la actividad contractual del Estado, cuando estas sean claras expresas y exigibles; sin embargo no todo documento expedido en el curso de dicha actividad, se tiene por título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, pues los referidos elementos que debe contener la obligación deben además estar ajustados a las formalidades propias que exige la normatividad que regula la materia.

En este orden de ideas la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

**"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma.**

---

<sup>3</sup> La Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en su artículo 57 dispuso que "Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

"Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden".

*De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)”.*

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que<sup>4</sup>:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, **estar contenido o constituido por un solo documento**, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando **se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>5</sup>. (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada”.***  
Resalta el Juzgado.

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberá allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

#### **4. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

<sup>5</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo**, **debió** ser integrado no sólo por acuerdo de pago suscrito entre las partes aportado, sino también por:

- La matrícula en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL de los referidos estudiantes que dio origen al cobro de los derechos académicos
- El pagaré del cual se hace mención en el numeral quinto del acuerdo de pago (fl.7).
- Incluso el contrato con el que la entidad universitaria se obligó a prestar el servicio de educación al demandado a cambio del valor de la pensión, en caso de que exista.

Se precisa que los requisitos antes relacionados que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto, no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago** solicitado por La UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL contra el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2017-00251-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AMP MENDEZ Y ASOCIADOS PROYECTOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

**1.- ANTECEDENTES**

La sociedad AMP MENDEZ Y ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA SAS presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), derivada de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 489 de 2014 suscrito entre las partes y correspondiente a las siguientes facturas de venta No. 675 y 676 del 4 de noviembre de 2016

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

**2.- Hechos**

- La sociedad AMP MENDEZ \$ ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA LIMITADA, celebró con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el contrato administrativo de consultoría No. 0489 cuyo objeto fue "CONSULTORIA DE DISEÑOS URBANISTICOS, ESTUDIOS TECNICOS PRELIMINARES ENTRE OTROS QUE INCLUYEN LA ELABORACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO Y/O PLAN DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS URBANISTICOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA SEDE NIVEL CENTRAL 2 UBICADA ENTRE CALLES 19 Y CALLE 17 ENTRE CARRERAS 27 Y CARRERA 28 A DEL SECTOR DE PALOQUEMAO BOGOTA.
- Reseñó que el contrato de consultoría fue modificado en tres oportunidades, suscrita el acta de inicio fue suscrita el 29 de diciembre de 2014, sin embargo que el 14 de abril de 2016 se suspendió la ejecución del contrato, el cual fue reanudado el 11 de octubre de 2018.

- El 29 de octubre de 2016 el supervisor del contrato realizó el informe final consignado que recibió a satisfacción todos los servicios contratados.
- Aseguró que conforme con lo establecido en el numeral VI de la cláusula tercera presentó el 8 de noviembre de 2016 presentó facturas de venta 0675 y 0676 cada una por valor de ciento cincuenta millones de pesos \$150.000.000 incluido IVA para un total de trescientos millones de pesos \$300.000.000 suma correspondiente al saldo final del valor del contrato administrativo.
- Indicó que las facturas debieron cancelarse el mismo día de la firma del acta de recibo a satisfacción, esto fue el 29 de octubre de 2016.
- Mediante acta No. 138 de la Junta de Socios del 4 de abril de 2017, inscrita el 2 de mayo de 2017 bajo el número 0222508 del libro IX la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de AMP MENDEZ & ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIAS SAS.

### **3.- CONSIDERACIONES**

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la AMP MENDEZ & ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA SAS, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

#### **3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

**3.1.1.-** El artículo 104 del CPACA establece que:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

**3.1.2.-** El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

*"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

**3.1.3.-** El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

*"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".*

**3.1.4.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

*"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".*

**3.1.5.-** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

**3.1.6.-** El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**".*

**3.1.7.-** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

### 3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

*"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)".*

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que<sup>1</sup>:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819)

**debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>. (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada". Resalta el Juzgado.**

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberán allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

#### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo**, debió ser integrado además del contrato de consultoría No. 489 de 2014 en el que se origina la obligación reclamada, también por los siguientes documentos relacionados en la cláusula tercera del referido contrato :

- Respuesta final por parte de la Secretaría de Planeación Distrital sobre el trámite de Plan de Regularización lo cual deberá certificarse por el supervisor del contrato.
- Firma del acta de recibo a satisfacción del contrato, previa presentación de los informes y estudios finales de la presente consultoría.

Aunado a lo anterior el parágrafo cuarto de la cláusula contractual estudio dispuso que:

*"Las Facturas o Cuentas de Cobro del CONTRATISTA deben estar acompañadas del informe técnico de avance de los trabajos realizados y de los documentos de aportes de salud y parafiscales de conformidad con la Ley vigente. Todos los documentos para pago deberán ser avalados por el supervisor designado por la Fiscalía General de la Nación "*

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

El cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas al contratista, constituye una condición suspensiva para el pago<sup>3</sup>, y como se aprecia de los documentos aportados, no se allegó prueba del cumplimiento cabal de las obligaciones pactadas en el Contrato de Consultoría No.489 de 2014, por parte de la sociedad AMP MENDEZ Y ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA SAS, y en consecuencia, no se aportó título ejecutivo complejo en forma íntegra, por lo que no es viable librar la orden de pago deprecada.

Al revisar el plenario, se tiene que el título ejecutivo resulta incompleto pues si bien se aportó el contrato de consultoría No. 489 de 2014 (fls. 9 a 13) las tres (3) modificaciones efectuadas al contrato (fls. 14 a 16), el informe final suscrito por el supervisor del contrato (fls. 19 y 20), facturas de venta No. 0675 y 0676 del 04 de noviembre de 2016 (fls. 28 y 30), no se allegaron **los documentos de aportes de salud y parafiscales de conformidad con la Ley vigente con el correspondiente aval del supervisor designado**, y en consecuencia no se acreditó el cumplimiento de la condición suspensiva, como lo impone el inciso 2º del artículo 427 del Código General del Proceso, el cual es imprescindible para que se abra paso a una ejecución cuando la obligación está sometida a condición.

De otra parte, como el Contrato de Consultoría en estudio es bilateral, impone obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, y en tal virtud el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil<sup>4</sup>, pues de lo contrario, no es viable librar orden de pago.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

<sup>3</sup> El artículo 1530 del Código Civil señala que la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. Por su parte el artículo 1536 de la misma obra señala que la condición es suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

<sup>4</sup> Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por La sociedad AMP MENDEZ & ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA LIMITADA contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013336 715-2014-00092-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE SANTOS PUENTES BARREÑO Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO Y REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En procura de los principios que rigen la administración de justicia como son el del debido proceso, congruencia y eficacia se estima necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado 24 de junio de 2015 (fls. 61) por el cual se resolvió librar el mandamiento de pago en el medio de control de la referencia, expediente que había sido previamente remitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá ante su declaratoria de nulidad de todo lo actuado por la presunta falta de jurisdicción (fls. 54 y 55)

Decisión que se funda en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró taxativamente los asuntos que serían conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, **además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales**, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de l servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido l incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones ll aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En este contexto se evidencia que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a los procesos ejecutivos sólo podrá asumir el conocimiento de los que se deriven de:

- Condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa
- Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción,
- Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
- Contratos celebrados por esas entidades

Situación que es concordante con lo establecido por el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, el cual reza:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,

*en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*

Se infiere con claridad de lo anterior que los títulos valores reglamentados por el Código de Comercio no son ejecutables por sí solos en la jurisdicción contencioso administrativo, pues las obligaciones que se cobran son las nacidas a partir del contrato estatal, conforme la norma en cita.

En este orden de ideas la doctrina apoyándose en la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos valores suscritos como consecuencia de la actividad contractual del Estado que:<sup>1</sup>

*"... los títulos –valores, letras de cambio, cheques, pagarés, factura cambiaria de compraventa, creadas conforme a las normas del Código de Comercio, **no tienen utilización per se, en los procesos ejecutivos para el cobro de las obligaciones derivadas de los contratos estatales;** ello tiene una explicación, pues los títulos –valores contienen una obligación que existe por fuera del origen de su producción, es decir, son incausales ellos mismos son la obligación.*

*Sin embargo, **la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha aceptado que los títulos – valores, integrados con el respectivo contrato que los originó y siempre que sea cobrados entre las partes originales, es título cobrable ante la jurisdicción contenciosa.** Tal posición no es consecuente con la naturaleza de los títulos-valores, que son libre circulación y legitiman al último tenedor para cobrarlo, pero si **permite ubicarla frente al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que autoriza el cobro en esta jurisdicción de las obligaciones derivadas del contrato, expresión que hay que entender en el sentido de que se hayan originado en el mismo.***

*Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:*

- a) ***El título-valor**, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto del tráfico mercantil, es decir, sólo esta legitimidad como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos –valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquellos que*

<sup>1</sup> Palacio Hincapié Juan Ángel Derecho Procesal Administrativo Librería Jurídica Sánchez R LTDA Medellín 2013 Páginas 468 y 469.

<sup>2</sup> Consejo de Estado 21 de febrero de 2002 expediente 19.270 y 29 de enero de 2004 Expediente 24.861

por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.

- b) **El contrato estatal**, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.
- c) El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.
- d) La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento." Resalta el Despacho.

Corolario de lo expuesto se precisa que el título ejecutivo demandable ante la justicia contenciosa administrativa proveniente de la actividad contractual del estado, es un título ejecutivo complejo, por lo que su existencia no sólo se circunscribe al título valor, sino al contrato estatal, el registro presupuestal y la constancia de aprobación de la garantía mínima.

Cabe resaltar que sobre la imposibilidad de avocar conocimiento en los procesos ejecutivos provenientes de títulos valores el Consejo de Estado ha indicado que<sup>3</sup>

*"De conformidad con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo dispone que la "Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de **las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado**"<sup>4</sup>.*

Ahora bien, en lo que hace a la competencia de la Jurisdicción Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, la Sección ha señalado que ésta sólo conoce de aquellos que le hayan sido asignados por normas especiales, es decir, de los ejecutivos de carácter contractual (artículo 75 de la Ley 80 de 1993) y de las ejecuciones que se deriven de las sentencias proferidas por la Jurisdicción (numeral 7º del artículo 132 del Código Contencioso

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00045-00(41918) Actor: COMUNIDAD INDIGENA PIJAO DE POCARA Demandado: MUNICIPIO DE ORTEGA-TOLIMA

<sup>4</sup> "Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

"Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional"

Administrativo del Código Contencioso Administrativo), por cuanto tales disposiciones prevalecen sobre otras de carácter general y, además, porque "la Ley 1107 dispone que esta Jurisdicción juzga '... las controversias y litigios...' de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, aún cuando se propongan excepciones de mérito, luego tales actuaciones no hacen parte del objeto de esta jurisdicción, con excepción, se repite, de los dos temas puntuales atribuidos expresamente por la ley<sup>5</sup>".

**Así las cosas, comoquiera que la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía incoada ante esta Corporación no corresponde a ninguno de los casos especiales señalados en el párrafo anterior, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer sobre el asunto.**

**En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de los conflictos jurídicos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998<sup>6</sup>, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito del Guamo, Departamento del Tolima, al cual pertenece el Municipio de demandado, para lo de su cargo" Resalta el despacho.**

Con lo anterior de marco se precisa que si el objeto de la demanda no corresponde a los eventos expresamente señalados por la ley la jurisdicción contencioso administrativo no podrá asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas comoquiera que la jurisdicción ordinaria civil tiene competencia residual en lo que no haya sido asignado taxativamente a otra jurisdicción, deberá avocar el trámite.

Ahora bien vale decir que el actual Código General del Proceso se refirió a la competencia residual de la jurisdicción ordinaria en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté**

<sup>5</sup> Auto del 20 de febrero de 2008, expediente 41001-23-31-000-1995-08427-01(21132) Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ver también auto del 8 de febrero de 2007, expediente 30.903, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

*atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

Esclarecido lo anterior, el despacho procede a descender al caso concreto, encontrando que la demanda objeto de litigio tiene por pretensión (fl.18) "*librar mandamiento de pago (...) Por la suma de UN MILLON DE NOVENTA MIL, SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (1.970.774) M/cte como capital adeudado, según consta en pagare No. 2000704759 suscrito el día 26 de julio de 2012, aceptado por los demandado PUENTRES BARREÑO JOSE SANTOS y BARRERA KATHERINE*", razón por la cual fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 54 Civil Municipal de dicha ciudad (fls. 21).

El proceso fue remitido por descongestión, correspondo al Juzgado 27 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, despacho que el 20 de agosto de 2014 resolvió declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos dado que a su juicio, eran los competentes (fls. 54 y 55).

El Juzgado remitente (27 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que esta descongestionando al 54 Civil Municipal de Bogotá) expresó como argumento para declarar la falta de jurisdicción que, la Ley 1107 de 2006 que reformó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, adoptó un criterio orgánico, el cual fue adoptado finalmente por la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 104.

Lo anterior es parcialmente cierto por cuanto en realidad el criterio de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia de la reforma introducida por la Ley 1106 de 2006, el orgánico, el cual cambió en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, a un criterio relacionado con la naturaleza del asunto.

En ese sentido, el argumento esbozado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Descongestión en auto del 20 de agosto de 2014, resulta equivocado, pues la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el 2 de julio de 2012, y la demanda se presentó el 31 de agosto de 2012, es decir, en vigencia del CPACA, cuando ya reinaba el criterio relacionado con la naturaleza del asunto, y no en el orgánico (fl.21)

En virtud de la remisión de la jurisdicción ordinaria, el proceso le correspondió al Juzgado 15 Administrativo de Descongestión (fl.57), no obstante debido a las medidas de descongestión fue remitido al

Juzgado 19 Administrativo de Descongestión –Mixto del Circuito Judicial de Bogotá (fl.58) y seguidamente al Juzgado 14 Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de Bogotá; resolviendo esta última célula judicial mediante providencia del 24 de junio de 2015 librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante (fls. 61).

Posteriormente, el 29 de octubre de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 creó con carácter permanente este Juzgado, por lo que avocó el conocimiento del asunto por auto del 19 de enero de 2016 (fl. 81).

Ahora bien, pese a que los despachos que conocieron del medio de control de la referencia en la jurisdicción contencioso administrativo asumieron su trámite, resulta palmario que no eran los competentes de acuerdo con lo estudiado en precedencia.

De ahí que deba declararse la nulidad de todo lo actuado por este juzgado ante la visible incompetencia por falta de jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el ejecutivo que se demanda no hace parte de los que la ley contempló para tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas esta judicatura DECLARARÁ LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, y remitirá el proceso de la referencia al juzgado 54 civil Municipal de Bogotá, en atención a la naturaleza y cuantía del asunto, por tanto, en caso de que el despacho mencionado resuelva no avocar conocimiento, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria instituidas, por la Constitución Política de acuerdo con las previsiones establecidas en el numeral sexto del artículo 256<sup>7</sup> así como por el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>, para dirimir estos conflictos.

Por lo anterior, el Despacho

---

<sup>7</sup> C.P. Ar 256 (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones

<sup>8</sup> Ley 270 de 1996 ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...). 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por este despacho de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, previas las constancias de rigor. En caso de que el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá no asuma el conocimiento del asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencia con ese Juzgado ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>11 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--